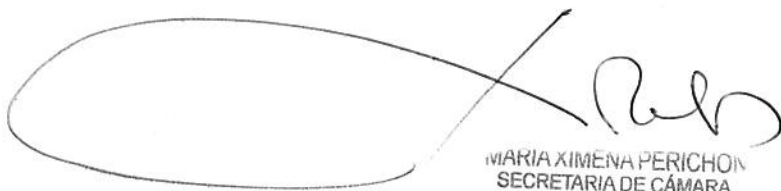




*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II  
Causa Nº FCB 35022545/2012/33/CFC2  
"Meli, Vicente s/ recurso de  
casación"



MARIA XIMENA PERICHON  
SECRETARIA DE CÁMARA

Registro nro.: 2508/14
LEX nro.: FCB035022545/
2012/33/CFC002

///la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 3 días del mes de diciembre de dos mil catorce, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la señora juez doctora Angela E. Ledesma como presidente y los señores jueces doctores Pedro R. David y Alejandro W. Slokar como vocales, asistidos por la secretaria de cámara, doctora M. Ximena Perichon, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la doctora Natalia Bazán, defensora oficial *ad hoc* de Vicente Meli (fs. 139/147) en esta causa nº FCB 35022545/2012/33/CFC2 del registro de esta sala, caratulada: "Meli, Vicente s/ recurso de casación". Representa en la instancia al Ministerio Público Fiscal el señor Fiscal General, doctor Javier Gustavo De Luca y a la defensa oficial de Vicente Meli, la doctora María Eugenia Di Laudo.

-I-

Los señores jueces **doctores Pedro R. David y Alejandro W. Slokar** dijeron:

1º) Que la Sala "A" de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba resolvió, en lo que aquí interesa, "[r]evocar la resolución dictada por el señor Juez Federal del Juzgado Federal nro. 3 [de esa localidad] en cuanto dispuso conceder el beneficio de la prisión domiciliaria a Vicente Meli [...] y en consecuencia disponer el traslado del nombrado a un establecimiento penitenciario" (fs. 132/135 vta.).

2º) Que contra esa decisión interpuso recurso de casación la doctora Natalia Bazán, defensora oficial del imputado (fs. 139/145), que fue concedido (fs. 148/149 vta.).

La recurrente tachó de arbitraria la resolución impugnada, toda vez a su entender el tribunal incurrió "en una errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 32 inc. a ley 24660) cuando el juez manifiesta que '... no se desprende que el nombrado padezca alguna enfermedad incurable en periodo terminal, ni la necesidad de internación hospitalaria'" (fs. 142).

En ese sentido, señaló que "los jueces no aplicaron la

norma al caso ya que [no] se invocó la situación del inciso b) (enfermedad terminal) sino la del inciso a) esto es, que la permanencia de Meli en la cárcel le impide una adecuada recuperación" (*ibidem*)

De otra parte, agregó que los magistrados efectuaron una "errónea y arbitraria" valoración de los elementos de prueba al utilizar en contra del imputado la pericia médica realizada por el Cuerpo Médico Forense junto al perito de parte (fs. 142 vta.).

Para sustentar su postura indicó que "en ningún momento las conclusiones del perito oficial indican que [su asistido] se encuentre en condiciones de regresar y permanecer en un establecimiento carcelario". En tal sentido, entendió que los sentenciantes "tomaron el rol de peritos cuando extrajeron conclusiones médicas que la pericia no indica[ba]" (*ibidem*).

Destacó, que "la atenta lectura de todos los informes interdisciplinarios que se agregaron revelan en el señor Meli, patologías que tal como sugiere [su] perito de parte, no se recomienda su reingreso a un establecimiento carcelario" (fs. 145).

Hizo reserva del caso federal.

3º) Que el 8 de julio del corriente año esta sala requirió a la Sala "A" de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba que, por su intermedio, solicite al Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación un informe médico actualizado y ampliatorio del realizado por los profesionales de ese cuerpo el 9 de septiembre de 2013. Ese dictamen fue recibido por este tribunal el 19 de septiembre de este año y agregado a fs. 200/213.

4º) Que en la oportunidad prevista por el artículo 465 *bis* del CPPN, el doctor Fernando A. Rey, defensor oficial *ad hoc* de Meli, presentó escrito de breves notas insistiendo en los argumentos expuestos en el recurso de casación por la doctora Bazán (fs. 225/228 vta.).

Asimismo, alegó que su pupilo es "merecedor" del arresto domiciliario si se tiene en cuenta su actual estado de salud. En ese sentido, señaló que debido a su avanzada edad -85 años- sus patologías -síndrome parkinsoniano, cardiopatía



*Cámara Federal de Casación Penal*  
*Ximena Perichón*  
XIMENA PERICHÓN  
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II  
Causa Nº FCB 35022545/2012/33/CPC2  
"Meli, Vicente s/ recurso de  
casación"

coronaria, entre otras- tienden a involucionar, por lo que resulta importante que no se interrumpan los tratamientos a los que es sometido en la actualidad (fs. 227 y vta.).

A su vez, indicó que de las conclusiones de la experticia forense se deduce que no debe modificarse el estado de cosas respecto de Meli, lo que incluye el lugar de detención, y que su traslado a un establecimiento carcelario implicaría "un trato cruel y deshumanizado" (fs. 227 vta.)

-II-

5º) Que la cámara, al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto por el fiscal, entendió que para acceder a la prisión domiciliaria "la edad avanzada del imputado [...] no es determinante por sí sola" y que "en el caso no se ha[bía] justificado la concesión del arresto domiciliario en el estado de salud del imputado Meli" (fs. 134).

Así, sostuvo que "del informe médico agregado a fs. 28/31, no se desprende que el nombrado padezca alguna enfermedad incurable en período terminal, ni la necesidad de internación hospitalaria" (fs. 134)

Agregó que el juez instructor concedió la prisión domiciliaria basándose en el extremo etario, y omitió las valoraciones vertidas sobre el estado de salud del encartado en los informes médicos "que [...] revelan que Meli no padece enfermedad que amerite la concesión del beneficio" (134 vta.).

En esa línea insistió en que "la mera mención de haber alcanzado [el imputado] la edad de 84 años no basta para otorgarle el beneficio solicitado, por no resultar adecuado a los fines de las previstos por el art. 32 de la ley 24.660" (fs. 135).

En base a lo expuesto concluyó que "la denegación del beneficio resulta [...] el criterio más válido aplicable al caso" (*ibidem*).

-III-

6º) Que el remedio interpuesto es formalmente admisible pues se encuentra involucrada una cuestión de naturaleza federal, lo que impone su tratamiento en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema en Fallos: 328:1108 ("Di Nunzio, Beatriz Herminia"), que ha erigido a esta Cámara como tribunal

intermedio y la ha declarado "facultada para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a su revisión final, con prescindencia de obstáculos formales" (consid. 11).

-IV-

7º) Que, liminarmente, cabe destacar que, tal como señaló la cámara, la circunstancia de que el encartado sea mayor de setenta años no opera de modo automático para la concesión del arresto domiciliario. Ello así pues, el término "podrá" utilizado por el legislador exige de parte del magistrado un juicio de valor acerca de las circunstancias del caso que hacen procedente y viable la concesión del instituto (causas nº 12972, caratulada: "Pérez, Norman Jorge s/ recurso de casación", rta. el 22/02/12, reg. nº 19704; nº 14930, caratulada: "Bayón Juan Manuel y otros s/ recurso de casación", rta. el 17/10/12, reg. nº 20684, entre otras).

Sin embargo, en casos como el *sub lite*, la decisión relativa a la procedencia de una petición de detención domiciliaria se encuentra inescindiblemente ligada a la constatación de un extremo fáctico que refiere a la salud del peticionante y que impone, debido a su dinamismo constante, un análisis global y continuo de su situación.

En tal sentido, se señaló que este "dinamismo" al que se encuentra sujeta la salud de la persona "demanda que la valoración que determine en definitiva la solución a adoptar se realice sobre elementos de juicio actuales que permitan acreditar el estado de salud del paciente, su evolución y pronóstico al tiempo de resolver. En este sentido es doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión (Fallos: 308:1489; 310:670; 311:787; 312:555; 313:701; 315:123; 324:3948; 327:2476, entre muchos otros), criterio especialmente aplicable a casos como el *sublite* en los que la resolución de la cuestión se encuentra asociada -entre otras variables- a la subsistencia de una situación de hecho mutable en el tiempo, como es la salud de la persona" (cfr. causas nº 14689, caratulada: "Patti, Luis A. s/ recurso de casación", reg. nº 19476, rta. 18/11/11; nº 15238 caratulada: "Patti, Luis A. s/ recurso de



*Cámara Federal de Casación Penal*

MARIA XIMENA PERICHO  
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II  
Causa N° FCB 35022545/2012/33/CFPC2  
"Meli, Vicente s/ recurso de  
casación"

casación", reg. n° 20241, rta. 13/07/12 y n° 15749, caratulada: "Schaller, Carlos José Ramón s/ recurso de casación", reg. n° 855/13, rta. 1/07/13).

8º) Que, con arreglo a cuanto precede, se impone pues realizar un estudio integral y actual de los antecedentes, ponderando especialmente los últimos informes elaborados por los médicos forenses.

Cabe reseñar que en la experticia de fecha 9 de septiembre de 2013 -realizada a instancias del Juzgado Federal n° 3 de Córdoba, momento en que Meli se encontraba en detención domiciliaria-, los galenos del Cuerpo Médico Forense concluyeron que el imputado "al momento del examen [...] se enc[ontraba] clínicamente compensado en su estado de salud física aparente y sin evidencia de patología aguda en evolución" (85/101).

A su vez, del nuevo informe practicado a instancias de esta Sala por los mismos facultativos surge que el paciente presenta cardiopatía coronaria crónica asociada a cambios atribuidos a la edad del paciente; síndrome parkinsoniano a predominio de miembros superiores; encefalopatía cerebro vascular (de probable origen isquémico); leve hipomnesia; deterioro de la agudeza visual del ojo izquierdo con presión ocular en el límite superior del rango normal y cataratas en ambos ojos; hipoacusia perceptiva bilateral y simétrica que compromete moderadamente el desempeño social auditivo (fs. 200/213).

Finalmente, los galenos indicaron que "atento los antecedentes personales referidos, las condiciones etarias del peritado y los datos positivos del presente examen físico, se sugiere continuar con el tratamiento actual, con estricto control médico periódico multidisciplinario [...] y su eventual pronto acceso a centros de salud de alta complejidad en caso de urgencia derivada de las patologías descriptas *ut supra*" (*ibidem*, el destacado ha sido agregado).

9º) Que los elementos hasta aquí reseñados dan cuenta de la concurrencia de particulares circunstancias, vinculadas con la necesidad de atención y control multidisciplinario permanente que demanda la hipótesis, derivadas de las patologías que presenta Meli, que se agravan en el caso en concreto debido a su avanzada edad -85 años- (art. 32, incs. "a" y "d", ley n° 24.660,

texto según ley nº 26.472).

En este orden, no puede perderse de vista que la detención domiciliaria constituye una alternativa a la prisionización y continúa siendo una forma de asegurar los fines del proceso. Se trata de un instituto que recepta el principio de humanidad y que pretende resguardar principalmente el derecho a la salud e integridad física de la persona detenida (cfr. art. 18 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; arts. 22.2, 22.3, 25 y 62 de las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de Naciones Unidas"; principio 1 de los "Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes").

En esta misma línea, cabe señalar que las personas detenidas poseen, además de los derechos inherentes a todo ser humano, salvaguardas adicionales a este respecto, habida cuenta que cuando se asume la privación de libertad de un sujeto se afronta la responsabilidad de cuidar de su salud (ver también Fallos: 327:388 y 328:1146).

A su vez, debe recordarse que la *ratio legis* de esta norma (art. 32 de la ley nº 24.660, conforme texto de ley nº 26.472 -BO del 17.12.2008-) tiene como fin "evitar el trato cruel, inhumano o degradante del detenido o la restricción de derechos fundamentales que la prisión no debe afectar" (dictámenes de la Procuradora General de la Nación en causa O.296.XLVIII, "Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación", del 28/02/13 y en causa T.13.XL/X, "Torra, Miguel Ángel s/causa nº 15.838", del 23/05/13; y recientemente, en causa E.99.XLIX "Estrella, Luis Fernando s/recurso de casación", del 9/09/13, a cuyos fundamentos se remitió el cimero tribunal al decidir el 15/05/14).

A partir de estas consideraciones, se advierte que la cámara, al revocar la detención domiciliaria otorgada a Meli por el juez de grado, ha realizado un análisis parcial del estado de salud del imputado, sin tener en cuenta los extremos del caso en estudio, ya destacados y ha omitido expresar razones que den



sustento válido y suficiente a la decisión (Fallos: 310:925; 321:2283 y 333:584, entre otros).

En consecuencia, se impone hacer lugar, sin costas, al recurso de casación interpuesto a fs. 139/147, anular el decisorio de fs. 132/135 vta. y reenviar las actuaciones al tribunal de procedencia a fin de que -con la celeridad y resguardos que el caso impone- se dicte un nuevo pronunciamiento atendiendo al conjunto de circunstancias apuntadas en la presente y aquellas nuevas que pudieran surgir al momento de la decisión (arts. 471, 530 y 531 del CPPN y 32, incs. a y d de la ley nº 24.660, texto según ley nº 26.472).

Así se vota.-

La señora juez **doctora Angela E. Ledesma** dijo:

Que adhiero a la solución propuesta por los colegas en cuanto a que el presente caso se ajusta a las previsiones del art. 32, incs. a) y d) de la ley 24660. Sin embargo, entiendo que corresponde otorgar a Vicente Meli el arresto domiciliario desde esta instancia.

Así voto.

Por ello, esta sala **RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación deducido por la defensa a fs. 139/147, sin costas, **ANULAR** el decisorio de fs. 132/135 vta. y **REENVIAR** las presentes actuaciones al tribunal de procedencia, a fin de que -con la celeridad y resguardos que el caso impone- se dicte un nuevo pronunciamiento atendiendo al conjunto de circunstancias apuntadas y aquellas nuevas que pudieran surgir al momento de la decisión (arts. 471, 530 y 531 del CPPN y 32 a) y d) de la ley nº 24.660, texto según ley nº 26.472).

Regístrese, notifíquese en la audiencia designada a tal fin, comuníquese y remítanse las presentes actuaciones a la Sala "A" de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba. Sirva la presente de atenta nota de envío.

  
ANGELA ESTER LEDESMA

  
ALEJANDRO W. SLOKAR

  
PEDRO R. DAVID

  
MARÍA XIMENA PERICHON  
SECRETARIA DE CÁMARA